



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0994/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0203, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por las actuales recurrentes, las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022); en efecto, su dispositivo estableció:

*PRIMERO: RECHEZA el recurso de casación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TSE-2022-S-00492, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Martin E. de Jesús Núñez, abogado de la parte correcurrida sociedad de comercio Josconstrucción y Más, SRL., y del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte correcurrida sociedad comercial Constructora Lepus Cle, SRL., quienes afirman avanzarlas en u totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, a través sus abogados representantes,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licenciados José Fermín Pérez Ramírez y Jairo Vásquez Moreta, mediante Acto núm. 1950/2023, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el expediente núm. TC-04-2024-0945 de este tribunal constitucional.

#### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-TS-23-0689 fue interpuesta por las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023) y recibida en la Legación Norte de la Secretaría de este colegiado el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a las partes demandadas, Constructora Lepus CLE, S.R.L., Josconstruccion y Más, S.R.L, Fondo de Integración para la Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L., (FIMPES) y Haminton Luna Pérez, mediante Acto núm. 286-2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

#### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado las actuales recurrentes, las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, contra la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*III. Medio de casación*

*7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización del proceso. Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. Errónea aplicación de los artículos 1116,2268,2269,1315 y 1582 del Código Civil" (sic).*

*(...)*

*V. Incidentes*

*a) en cuanto al defecto de la parte correcurrida Haminton Luna Pérez*

*9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Haminton Lima Pérez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

*10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 60/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Haminton Luna Pérez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle César Augusto Roque núm. 35, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresando el ministerial que fue entregado a Karina Peña, empleada del requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.*

*11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

*12. La parte correcurrida Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por violar el artículo 18 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por falta de calidad para poder acceder a ese recurso de casación; b) por ausencia total de medios de casación y, en consecuencia, omisión absoluta del desarrollo obligatorio de los medios de casación.*

*13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad tendiendo a un correcto orden procesal.*

*14. En cuanto a la primera causal planteada, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece el contenido esencial que debe contener el memorial de casación, que las omisiones de las exigencias precisadas en dicho artículo no están sancionadas a pena de inadmisibilidad, que, en el caso, esto no ha causado ningún agravio a la parte recurrida, motivo por el cual rechaza la solicitud. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad es preciso establecer,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida, en este caso, la hoy parte recurrente en casación participó ante el tribunal a quo en calidad de parte recurrente en apelación por lo que tiene calidad para actuar en el presente recurso, motivo por lo que se desestima el pedimento.*

*15. En cuanto a la otra causa de inadmisión planteada, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso, revela que los medios de casación planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los referidos incidentes y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

*15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y valoró incorrectamente el acto de compensación entre las partes y trueque, de fecha 5 de diciembre de 2017, que aunque no contenga el nombre de contraescrito, contiene la declaraciones de voluntades respecto de los contratos de venta simulados y que estos representan garantía otorgada al comprador y valoró incorrectamente el recibo provisional de fecha 13 de septiembre de 2017, del que se evidencia que los dos inmuebles fueron entregados como garantía que serían devueltos mediante retroventa. Continúa alegando, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a los supuestos cheques que fueron entregados por los compradores, que no fueron comprobados como recibidos por la parte recurrente. Que también se comprueba que el tribunal a quo valoró incorrectamente los medios probatorios, pues no tomó en cuenta ni se refirió a las declaraciones de Haminton Luna*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pérez, en calidad de gerente y propietario de las compañías recurridas, en las que reconoce que los tres inmuebles recibidos de José Fermín Pérez Ramírez fueron entregados como garantía de la devolución de los valores correspondientes a la primera venta. Que el tribunal a quo establece erróneamente que la sociedad comercial Fondo de Integración para la Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., es una compradora de buena fe y a título oneroso, lo que no es cierto, pues, al momento del embargo inmobiliario ya la litis estaba inscrita en el inmueble, siendo el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo 2018, mientras que la inscripción de la litis fue el 12 de abril de 2018.*

*16. La valoración del medio requiere referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Fermín Pérez Peña, Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez tenían registrados a su favor los inmuebles identificados como unidades funcionales 5B y 6-A, condominio Residencial Don Fermín y apartamento 201 bloque A, del condominio residencial Dorado Plaza; b) que los referidos inmuebles fueron transferidos en fecha 18 de septiembre de 2017, a favor de las sociedades comerciales Josconstrucción y Más, SRL., y Constructora Lepus Cie, SRL.; c) que la hoy parte recurrente incoó una litis en nulidad de acto de venta por simulación, contra la hoy parte recurrida, alegando que los contratos fueron suscritos como garantía de un compromiso adquirido por José Fermín Pérez Ramírez, pariente de la parte recurrente, que la intención no era la transferencia de los inmuebles los cuales están en su posesión; que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, apoderado de la litis, la rechazó; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.*

*17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...)*

*18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas para demostrar los alegatos de simulación de los contratos de venta suscritos a favor de la parte recurrida.*

*19. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró correctamente el recibo provisional de fecha 13 de septiembre de 2017 y el acto de compensación entre las partes y trueque, de fecha 5 de diciembre de 2017, con los que alega se demostraba la voluntad de las partes respecto de los contratos simulados, sobre lo cual debe indicarse que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Que del análisis de los referidos documentos, el tribunal a quo estableció que, aun cuando su contenido hacía referencia a los inmuebles objeto de la litis, no fueron suscritos por la parte recurrente, que no demostró su relación con los indicados documentos, que diera lugar a invalidar los contratos de ventas; que del mismo modo, los indicados documentos no constan en el expediente objeto de este recurso para esta Tercera Sala comprobar la existencia de la desnaturalización alegada, motivo por el cual se desestima este alegato.*

*20. En cuanto al alegato referente a la valoración de los recibos de pago de inmueble, el análisis de la sentencia pone en relieve que, el*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal a quo no comprobó si los cheques habían sido recibidos por los vendedores, sin embargo, era su obligación, en aplicación del artículo 1315 de Código Civil, demostrar los alegatos realizados en justicia, lo que no ocurrió en la especie, tal como consta en la decisión impugnada. En cuanto al alegato de la falta de valoración de las declaraciones testimoniales de Haminton Luna Pérez, sobre lo cual es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; en este caso, las referidas declaraciones no fueron consignadas en la decisión impugnada, sin que esta Tercera Sala pueda determinar que se trate de un medio de prueba que pudiera cambiar el rumbo del litigio, pues el tribunal a quo sustentó su fallo en la calidad de tercera adquiriente de buena fe de la sociedad comercial Fondo de Integración para la Micro y Pequeñas Empresas (Fimpes), SRL., la cual adquirió mediante proceso de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, sin que se demostrara su vínculo con el inmueble o conocimiento de las acciones realizadas sobre el inmueble.*

*21. En ese sentido, la parte recurrente establece que el tribunal a quo no comprobó que la litis sobre derechos registradas fue incoada y publicitada en el registro de títulos antes que el mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario, lo que comprueba la mala fe de la parte adquiriente. Sobre este aspecto, aun cuando la parte recurrente refutó en apelación la buena fe atribuida a la sociedad comercial adquiriente del derecho y hace alegatos referencia a la falta de valoración por parte del tribunal civil de la existencia de la litis para citarlos al proceso de embargo inmobiliario, no demostró haber puesto al tribunal a quo en condiciones de comprobar la mala fe alegada. Que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la decisión impugnada se establece que la parte recurrente no demostró que el tercer adquirente obtuvo el inmueble bajo dolo, ni que existían inscripciones en el inmueble que indiquen lo contrario a la buena fe al momento de la adquisición; que tampoco ha demostrado, ante esta Tercera Sala, que el tribunal a quo haya valorado incorrectamente el aspecto planteado respecto de este tercer adquirente, motivo por el que se desestima el alegato.*

*22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.*

*23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas respecto de los abogados de las partes correcurridas sociedades comerciales Constructora Lepus, Cíe, SRL., y Josconstrucción y Más, SRL., sin embargo, en cuanto a la parte correcurrida Haminton Lima Pérez, no ha lugar a estatuir sobre las mismas por haber incurrido en defecto.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución**

Las demandantes en suspensión de ejecución, señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, luego de un profundo análisis de las sentencias antes descritas, objetos de la presente instancia podemos advertir, sin posibilidad de existir la menor duda razonables flagrante violaciones a los derechos fundamentales de Igualdad Procesal y Propiedad, así como a los sagrados Derechos de Defensa, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, consagrados en los artículo 51, 68, 69 y siguientes de nuestra Constitución Dominica.*

*ATENDIDO: A que, mediante instancia depositada por ante la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, copia de la cual se anexa a la presente para los fines de lugar, las señoras MAIRA DONILDA RAMIREZ MENDEZ DE PEREZ y MAYRA JOSEFINA PEREZ RAMIREZ interpusieron formal RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689 anteriormente mencionada, por ser contradictoria a la garantía del Debido Proceso, relativos a la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DERECHOS DE PROPIEDAD, DERECHO A LA DEFENSA, el DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que, existen sobradas, razonables y justificadas cuestiones de hecho y derecho, las cuales hacen temer a las recurrentes, al generación de daños y perjuicios irreversibles, e irreparables por demás (validación de contratos de ventas, procedimiento de embargo inmobiliario, subastas, transacciones inmobiliarias, cancelaciones de inscripción preventivas, desalojos compulsivos, entre otros), todos realizados al margen de la Ley, los cuales cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional, sea debidamente ANULADA, por este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principio y derechos fundamentales, ya no podrán ser reparados.*

*ATENDIDO: Que tal y como se demuestra en la documentación anexa, así como en los documentos que conforman los expedientes de las sentencias antes descritas, la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, recurrida en revisión constitucional, será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; y en consecuencia, la preindicada sentencia de segundo grado dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, será debidamente casada, por lo graves medios invocados y probados, en que ha incurrido el referido Tribunal.*

*(...)*

*ATENDIDO: A que, de permitirse la ejecución de la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, conjuntamente con las decisiones antes mencionadas, sería permitir la realización de un daño irreparable, en perjuicio de del patrimonio de las señoras MAIRA DONILDA RAMIREZ MENDEZ PEREZ y MAYRA JOSEFINA PEREZ RAMIREZ, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración del derecho y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, tal y como se comprueba mediante adquisición y transferencias de los inmuebles descritos en el párrafo anterior, valiendo procedimientos y documentos realizados totalmente al margen de la Ley, como los contratos de ventas, procedimientos de embargo inmobiliario, subastas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transferencias inmobiliarias, cancelaciones de inscripciones preventivas, desalojos compulsivos, entre otros.*

*ATENDIDO: A que, de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia, se le ocasionara un daño inminente, material y patrimonial, a nuestra representadas, las señoras MAIRA DONILDA RAMIREZ MENDEZ PEREZ y MAYRA JOSEFINA PEREZ RAMIREZ, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita.*

*ATENDIENDO: A que, con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Sentencia materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (...)*

*ATENDIDO: A que, de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, le causarían a las solicitantes y recurrentes, serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del Recursos de Revisión Constitucional, la que como podrá comprobarse, la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es violatoria de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, y por tanto la misma deberá ser anulada.*

*ATENDIDO: A que, por tales razones procede de manera inmediata que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ordene la suspensión inmediata de la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, dictada en fecha 30 del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Junio del año 2023, por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de evitar que se le ocasionen a los Recurrentes, hoy solicitantes, serios y graves daños, que serían irreversibles de ser anulada la misma, como resultado del Recurso de Revisión Constitucional ejercicio contra ella.*

Con base en dichas consideraciones, las solicitantes, piden al Tribunal:

*PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de la ejecución de la Sentencia en materia de Tierras No. SCJ-TS-23-0689, dictada en fecha 30 del mes de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sin prestación de fianza, hasta tanto intervenga el fallo definitivo sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la misma, mediante instancia depositada a tal efecto por ante la Secretaria del Tribunal que la dictó, por los motivos anteriormente expuestos, para garantía constitucional, en mérito de la documentación anexa y los textos constitucionales y legales anteriormente citados.*

*SEGUNDO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes involucradas en el presente proceso.*

*TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del co-demandado en suspensión de ejecución -Josconstruccion y Mas, S.R.L.**

El co-demandado en suspensión de ejecución, Josconstruccion y Mas, S.R.L., mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y recibido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Secretaría de la Legación Norte de este colegiado el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), propuso el rechazo de la presente demanda en suspensión, fundamentado su solicitud —entre otras cosas— en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

*A. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. SCJ-TS-23-0689, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*13. Que mediante instancia depositada en fecha 24 de agosto de 2023, y notificada mediante el acto núm. 286/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, Instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una solicitud en suspensión interpuesta por las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez en ocasión al recurso de revision constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2023, decisión mediante la cual fue rechazado el recurso de casación presentado por las recurrentes.*

*14. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de parte interesada. En efecto, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición indispensable el Tribunal Constitucional deberá estar apoderado del recurso de revision constitucional de la sentencia sobre la cual se solicita la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-2011, que textualmente establece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo siguiente: (...)*

*15. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0243/14, del 6 de octubre de 2014, establecido lo siguiente:*

*(...) la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

*16. En este mismo orden de ideas, se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 0255/13, del 17 de diciembre de 2013, al precisar que:*

*(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

*17. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia TC/0250/13, del 10 de diciembre de 2013, traza las pautas que han de ser tomadas en cuenta para establecer si procede la declaración de suspensión de ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber:*

- a) Que el daño no sea reparable económicamente;*
- b) Que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y*
- c) Que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

*18. En lo relativo al primer aspecto, en la página 6 de la demanda en suspensión, la parte demandante alega que "(...) de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia, se le ocasionaría un daño inminente, material y patrimonial, a nuestras representadas las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez (...)" . Sin embargo, obvian que sus pretensiones contenidas en la litis sobre derechos registrados, que tenían como objeto la nulidad de los certificados de títulos de los inmuebles en litis y que actualmente nuestra representada es propietaria registral de uno de ellos, les han sido rechazada en todas las instancias, razón por la cual, las cosas se mantendrán en el mismo estado como han permanecido durante todo el proceso, sin que la sentencia que hoy se solicita la suspensión pueda causarle los agravios mencionados. En otras palabras, basta con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprobar que los certificados de títulos de los inmuebles cuyo derecho de propiedad son reclamados por las demandantes, están inscrito registralmente a nombre de los beneficiarios de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, sobre la cual se solicita la suspensión, por lo que es improbable que la ejecución de esta les cause algún agravio a las demandantes.*

*19. En cuanto al criterio de exigir la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del 8 de junio de 2014, lo siguiente:*

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fu mus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revision. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarara el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, "que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado". De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*La apariencia de bu en derecho (*fu mus bonis iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial"*

*20. Respecto al segundo criterio, las partes demandantes alegan en la demanda en suspensión, pagina 4, que del "análisis de las sentencias antes descritas, objetos de la presente instancia, podemos advertir, sin posibilidad de existir la menor duda razonable, flagrantes violaciones a los derechos fundamentales (...)". Por el contrario, al analizar los documentos aportados en la presente demanda, así como el recurso de revision constitucional, salta a la luz, que la misma fue interpuesta como táctica dilatoria, ya que al analizar ambos escritos es imperioso concluir que el recurso de revision no pretende la protección de un derecho fundamental, sino que al Tribunal Constitucional lo que se le está planteando es que valore las pruebas del proceso, revise y decida de nuevo los hechos de la causa, razón por la cual el recurso de revision constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión deberán ser declaradas inadmisibles, visto que no cumple con el requerimiento instituido en el artículo 53, numeral 3, letra c), de la Ley núm. 137-11, o en su defecto rechazada en cuanto al fondo.*

*21. En cuanto al último criterio, referente a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, el mismo se cumple dado que la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.*

*22. De ahí que, al Tribunal Constitucional ponderar la sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2023, así como los elementos probatorios y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos presentados en el presente escrito de defensa, es forzoso concluir que la presente solicitud de suspensión deberá ser rechazada, dado que las piezas que conforman este expediente no provén ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la medida cautelar que solicitan las demandantes.*

Con base en dichas consideraciones, la parte co-demandada, solicita al Tribunal:

*PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, de fecha 30 de junio de 2023.*

*SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaria, para su conocimiento y filies de lugar, a las demandantes, las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, y a los demandados, las razones sociales, Josconstruccion y Mas, S.R.L., Fondo de Integración para las Micros y Pequeñas Empresas, S.R. L. (Fimypes), Constructora Lepus Cie, S. R. L. y al señor Haminton Luna Pérez.*

*CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del co-demandado en suspensión de ejecución, Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L.**

El co-demandado en suspensión de ejecución, Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y recibido en la Secretaría de la Legación Norte de este colegiado el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), propuso el rechazo de la presente demanda en suspensión, fundamentado su solicitud, entre otras cosas, en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

*ATENDIDO (5o): A que este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en diferentes decisiones que cuando la demanda en suspensión verse sobre temas de naturaleza puramente económica, no procede la suspensión, reconociendo que el eventual daño puede ser reparable con las restitución de las cantidades ejecutadas, en el caso de la especie FIMYPES como embargante inmobiliario es propietaria legítima de dos inmuebles de los descritos en la litis inicial, e incluso, detenta la posesión de dos de estos, pues tuvo que agotar un proceso de desalojo forzoso para poder tener los inmuebles de su propiedad bajo su goce y control, razón está de peso que pone en evidencia, que esta demanda en suspensión y las acciones legales interpuestas por estas señoras, no constituyen más que tácticas dilatorias y que buscan hacerle daño a una entidad que no tiene vinculaciones con ninguna de las partes instanciadas, más que por haber realizado un préstamo legítimo y haber tenido que cobrarse forzosamente por el incumplimiento de pago de que fue víctima.*

*(...) en el caso de la especie, para FIMYPES la suspensión de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que le ha reconocido sus derechos de propiedad legítima, le afectara el disfrute de sus derechos de propiedad legítimos, y le expone incluso a que pueda ser víctimas de acciones temerarias en su contra por parte de la defensa legal que representa a las demandantes, alegando que las decisiones que le han resultado contrarias a estas señoras están suspendidas por efecto de esta demanda y para perjudicar o perturbar el legítimo uso y disfrute de la propiedad de la sociedad FIMYPES, razón legal por la que debe ser rechazada la presente demanda.*

*ATENDIDO (7o): A que en el caso de la especie no se demuestran con un nivel de seriedad, al igual que en el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccional interpuesto por las demandantes, los derechos y fundamentos válidos que permitan a este tribunal retener alguna violación de derechos fundamentales, por el contrario, pretenden que esto se convierta en una 4ta instancia, reteniéndose que los argumentos utilizados por estas recurrentes no permiten justificar mínimamente ni el recurso de revisión, ni la presente demanda, (...)*

*En el caso que nos ocupa, se aprecia que las demandantes no tienen fundamentos serios en sus pretensiones por el contrario se retiene que los únicos derechos conculcados con la suspensión de la decisión emanada de la SCJ será en contra de FIMYPES, quien es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso por proceso de venta en pública subasta de inmuebles, no obstante, y haciendo propias las palabras de este Tribunal Constitucional, quien cita al Tribunal Constitucional Español, en el caso de la especie se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el interés general al tutelar que una decisión jurisdiccional irrevocable que ha confirmado por tercera ocasión que las demandantes no tienen derechos legales en contra de la entidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FIMYPES, no sea burlada y se perturben los derechos de FIMYPES al sorprender a este Tribunal Constitucional con una demanda en suspensión alegre y un recurso sin fundamentos jurídicos válidos, mas allá del evidente accionar temerario y de marcada malicia procesal con el único objetivo de ocasionar danos a la entidad FIMYPES razón legal, que hace que esta demanda deba ser rechazada.*

Con base en dichas consideraciones, la parte co-demandada, solicita al Tribunal:

*PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional interpuesta en fecha 24 de agosto de 2023. a raíz de recurso de revision constitucional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0689. de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, intentado por las señoras MAVRA JOSEFINA PÉREZ RAMÍREZ Y MAIRA DONILDA RAMÍREZ MÉNDEZ VDA. PÉREZ, en contra de las sociedades comerciales CONSTRUCTORA LEPES CLE, SRL, JOS CONSTRUCCIÓN Y MÁS, SRL, y FONDO DE INTEGRACIÓN PARA LA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, SRL (FIMYPES) y el señor HAMINTON LUNA PÉREZ.*

*SEGUNDO: CONDENAR a las SRAS. MAIRA DONILDA RAMÍREZ MÉNDEZ VDA. PÉREZ Y MAYRA JOSEFINA PÉREZ RAMÍREZ, partes demandantes en suspensión de sentencia jurisdiccional a raíz de recurso en revision constitucional de sentencias jurisdiccionales, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del de los LICDOS. WILLIAM ANTONIO ALMÁNzar CUELLO Y BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA, abogado de la parte co-demandada Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-TS-23-0689, suscrita por las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Ramírez Méndez Pérez el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 284-2023, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1950/2023, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Sall Habas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 0031-TST-2022-00492, emitida el treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
6. Sentencia núm. 0311-2021-S-000031, emitida el veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Primera Sala.
7. Acto núm. 286-2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 2292/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Sall Habas Acosta Gil.
  
9. Acto núm. 2291/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Sall Habas Acosta Gil.
  
10. Acto núm. 829/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Maher Sall Habas Acosta Gil.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en los contratos de venta de inmuebles *-simulación-* matriculados con los números 01000079077, 01000133876 y 0100079078, suscrito entre los señores Mayra Josefina Pérez Ramírez *-vendedora-* y Jonsconstruccion y Mas *-comprador-*, suscritos el trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) y el cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), respectivamente, los cuales una vez se cumplieran con las condiciones acordados debían retrotraerse y hacerse la devolución de los inmuebles a la vendedora, situación que no ocurrió, lo que generó que los señores José Fermín Pérez Peña y Mayra Josefina Pérez Ramírez demandaran en litis sobre derechos registrados por simulación de contratos y nulidad de transferencia de inmuebles registrados con las matrículas núm. 0100079077, 0100133876 y 0100079078, en la que figuraron como demandados el señor Haminton Luna Pérez, y las sociedades comerciales Josconstruccion y Mas, S.R.L., y Constructora Lepus CLE, SRL, de cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y producto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instrucción del indicado proceso se dio lugar la Sentencia núm. 0311-2021-S-00031, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021) mediante la cual el tribunal en cuestión rechazó las pretensiones de los demandantes.

No conforme con la citada decisión, las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez *-en calidad de sucesora del señor José Fermín Pérez Peña-* procedieron a recurrirla en apelación, quedando apoderado del recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00492, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Contra la decisión de apelación, las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez interpusieron un recurso de casación que quedó a cargo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dio respuesta al descrito recurso con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), rechazado el recurso de casación.

Inconforme con la indicada decisión y en procura de su revocación, en fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023) las señoras Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez interpusieron un recurso de revisión jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional y además solicitaron la suspensión de la decisión en cuestión, proceso del cual versa la presente decisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución y el artículo 54, numeral 8), de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de decisiones jurisdiccionales, presenta las siguientes consideraciones:

10.1. Las solicitantes, señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, persiguen la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Por su lado los demandados en suspensión, Josconstruccion y Mas, S.R.L y Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L., solicitan el rechazo de la presente demanda en suspensión indicando que las peticionarias no proveen ninguna razón excepcional que motive la medida, sumado a que esto se traduce en una táctica dilatoria que busca lesionar a los demandados; finalmente, que no plantean al Tribunal fundamento que sustenten sus pretensiones.

10.3. Este colegiado constitucional está facultado para verificar, a requerimiento de parte interesada, los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11.

10.4. Al respecto, el artículo 54, numeral 8), de la citada ley núm. 137-11 establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.6. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta «*la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*»;<sup>1</sup> además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que, en principio, detentan las decisiones jurisdiccionales sometidas al presente escrutinio.

10.7. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.<sup>2</sup>*

10.8. En el presente caso, al examinar la solicitud que dio origen a este proceso y analizar los argumentos y peticiones planteados por las demandantes para sustentar la medida cautelar solicitada, se observa que, en lugar de centrarse en justificar de manera clara y legítima las razones para solicitar la suspensión, las demandantes se enfocan en cuestionar la validez de la decisión impugnada; esto se traduce en la pretensión de discutir aspectos que corresponden al fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada decisión jurisdiccional.

10.9. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013):

*[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional evalúe detenidamente el caso en aras de verificar si las pretensiones jurídicas de las demandantes cuentan con los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».<sup>3</sup>

10.11. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»; <sup>4</sup> es decir, según se precisa en dicho precedente, la «demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».<sup>5</sup>

10.12. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En efecto, las demandantes deben demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable<sup>6</sup>, que sus pretensiones están amparadas en buen derecho y que la suspensión solicitada —de concederse— no afectará intereses de terceros o que en el caso concurra una situación muy excepcional, lo cual no ocurre en el presente caso. Como mencionamos previamente, las demandantes dedican toda su argumentación a presentar objeciones que buscan abordar el fondo del asunto, es decir, la revisión de las decisiones jurisdiccionales impugnadas en esta solicitud de suspensión, con el fin de obtener su anulación. Además, al referirse a los supuestos perjuicios que podría causarles la ejecución de la decisión cuestionada, se limitan a hacer una simple mención sin demostrar de manera concreta en qué consisten dichos daños irreparables.

10.14. Es en esa sintonía este colegiado constitucional recuerda su criterio<sup>7</sup> respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales no comporta una situación muy excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable; sino que estas condiciones deben acreditarse tanto en argumentos como en pruebas fehacientes a los fines de permitirnos advertir un escenario que amerite la intervención de la tutela cautelar.

10.15. En ese orden de ideas, no podemos dejar de lado, a modo de robustecer esta decisión, que, si bien estamos frente a un proceso que inmiscuye como punto central inmuebles, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia

<sup>6</sup> Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

<sup>7</sup> Al respecto, ver, Sentencia TC/0330/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que en su párrafo 8, letra d), dice:

*En la especie, el solicitante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse debido a que “[...] el error de falsedades, deben justificar la intervención de los jueces constitucionales para que no se ejecute la indicada sentencia. Un fallo con fardo de tan grandes errores no debe ser ejecutado”. Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de ellos, limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además de no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, no demuestra que producto de la ejecución de la sentencia demandada ocurriría el desalojo de una vivienda familiar. Es un criterio reiterado por este tribunal que

*[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]*<sup>8</sup>

10.16. En virtud de lo anterior es evidente que en el presente caso no se cumple con los presupuestos establecidos en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario muy excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de las decisiones sometidas a este escrutinio. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente solicitud.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>8</sup> Sentencia TC/0320/15. Véase, además, en este sentido, Sentencia TC/0376/15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0689, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las demandantes, señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Méndez Pérez, y a los demandados, Josconstruccion y Mas, S.R.L y Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**